

Foro de Jueces  
I Circ. Judicial  
25 de mayo 640, 1° Piso  
Viedma

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dra. Daniela Zagari, Dr. Ignacio Gandolfi y Dr. Marcelo Alvarez, presidido por la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el legajo nro. MPF-VI-02812-2023, caso rotulado “HERRERA SAEZ FLAVIO EVANGELISTA Y OTROS S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANC, LESIONES GRAVES Y EN DESPOBLADO”, debatido en audiencia los días 2 al 6 de junio del corriente año, en la que intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la Fiscal del caso Dra. Maricel Viotti Zilli, junto a la adjunta de fiscalía, Dra. Maria Candela Sequeiros, y por la Defensa técnica del imputado, el Dr. Miguel Angel Flores; en la causa seguida contra Flavio Evangelista Herrera Saez, chileno, D.N.I. (...), nacido en Huracauqin el 23/6/81, domiciliado en (...)de Luis beltrán (RN), por los hechos por los que fuera acusado en los siguientes términos: "Se le atribuye a FLAVIO EVANGELISTA HERRERA SAEZ, haber sido quien, mediando un plan común, junto a otra persona no identificada aún, entre el día 8 de Julio del año 2023 a las 23:30 horas aproximadamente y el 9 de Julio del año 2023 a las 0:30 hs aproximadamente, ingresaron a la vivienda que ocupaba Segundo Adrián Sandoval ubicada en el establecimiento rural denominado "La Costa" de Francisco Rodolfo Zuain Giretti con ingreso en Ruta Provincial 53 de la localidad de General Conesa (RN) y sustrajeron la suma aproximada de un millón de pesos en efectivo y prendas de vestir todo de propiedad de la víctima, Segundo Sandoval. Para ello redujeron al mencionado, mediante forcejeos golpes de puño, picana y la utilización de arma blanca, ocasionándole múltiples traumatismos en el cuerpo y dos heridas

punzocortantes de carácter leves, consistentes en heridas localizadas en la cara posterior del tórax, una en la zona media del hemitórax derecho de 3 cm de longitud aproximada que ingresa en cavidad y, otra menor en hemitórax izquierdo zona inferior sin ingreso a cavidad”.

Los hechos fueron calificados legalmente como “ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y EN DESPOBLADO” conforme los artículos 45, 54, 166 inc.

2 y 167 inc. 1 del Código Penal.

#### I. ALEGATOS DE APERTURA:

La Sra. Fiscal del caso principió su alegato manifestando que el 8 de julio de 2023 a las 23.30 y el 9 de julio a las 01.00 en el establecimiento rural “La costa” dos personas, apuñalaron y picanearon a un hombre mayor, Segundo Sandoval.

Narró que los autores querían dinero y que la agresión y lesiones causadas a la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

víctima lo fueron porque reconoció a uno de ellos. Adelantó que en el debate no se discutiría el acaecer ilícito, que solo se debatiría la autoría penal de ese hecho.

Remarcó que la víctima habló y dijo fue Flavio. Calificó el hecho como Robo agravado por despoblado y por haberse cometido con arma. Sostuvo que las testimoniales indicarán donde se encuentra el campo, como se accede al mismo. A su vez, que otros testigos -los cazadores- indicarán que vieron un auto en el momento del hecho, que lo cruzaron en el establecimiento vecino.

Concluyó la Fiscal afirmando que culminará el juicio probando que Herrera es coautor del delito de Robo calificado por el uso de arma y en despoblado, en los términos de los arts 45, 54, 166 inc. 2 y 167 inc. 1, todos del CP.

A su turno el defensor particular, Dr. Miguel Angel Flores, manifestó que no se cuestionará la existencia del hecho sino la participación de su defendido. Afirmó que la defensa acreditará que es imposible que su asistido haya participado, y ello

así porque al momento en que se consumaba el hecho ilícito, el imputado se encontraba en una reunión de la Iglesia Evangélica Pentecostal, a gran distancia. Agregó que la única forma de acceder al campo que se encuentra a 150 km de la ciudad de Choele, es a través de caminos de tierra, que para recorrer el trayecto se emplea una hora y media de ida y una hora y media de vuelta. En otro orden y respecto del secuestro de una zapatilla adidas del domicilio de su cliente, afirmó que la huella de una zapatilla adidas en el lugar del hecho y su coincidencia nada prueba y que además el bien pertenece al hijo de su defendido. Que la prueba odorológica se constituye en un indicio insuficiente, con margen de error elevado. Por último sostuvo que la víctima reconoció la voz de Flavio y que tal afirmación es producto de una confusión. Su asistido no intervino en el hecho.

## II.- DECLARACION DEL IMPUTADO:

A esta altura hizo uso de la palabra el imputado Herrera Saez, diciendo: que entre el 8 y el 9 de julio de 2023, estaba trabajando en la Empresa “Trascender”, ubicada en las cercanías de la ciudad de Pomona, 10 km para aca. Que el día 8 de julio salió de la empresa a las 16 horas. Agregó que trabajaba en el área de seguridad. Continuó indicando que estuvo en su casa hasta las 20.00 horas y que con su familia fueron a una vigilia en la Iglesia Evangélica Pentecostal, que estuvo hasta las 01.30 hs aproximadamente del día 9.7.2023. Que lo llevaron a su casa al finalizar y que a las 08.00 horas de ese día volvió a trabajar a la empresa. Que en la Iglesia habría unas 70 u 80 personas. Se filmó y se tomaron fotos de los presentes. Que Becerra hizo un video justo a la hora en que sucedió este caso, en ese video aparece el dicente. Añadió que el allanamiento se hizo en la casa de sus

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

padres. Después la policía fue a su casa, les permitió el acceso, revisaron toda la casa, buscaban pasamontañas, precintos, zapatillas. De su casa sacaron un par de zapatillas Adidas, que son de su hijo. Que calza el N° 42 y su hijo el 44. Que estuvo

unos días preso, luego con tobillera. Nunca tuvo problemas con la ley. Que la empresa donde trabajaba lo echó. Ahora hace changas: de electricidad, plomería, albañilería.

## II. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 177 CPP compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por la Fiscalía: Emir Zuain, Francisco Rodolfo Zuain Giretti, Cristian Alejandro Campos, Guido Francisco Vila, Segundo Adrian Sandoval Merino, Julio Fernando Bracamonte, Dario Oscar Liyo Millan, Matias Leonardo Menchón, José Omar Becerra Gallego, David Baffoni, Patricia Andrea Cejas, Maria Virginia Beilinson, Luciano Ullman, Marcos Francisco Sotelo, Sonia Angélica Perez, Norberto Ariel Escudero, Nerina Alejandra Coloma, Alberto Jesús Llanqueleo, Roberto German Bowyer, Carla Pannelo, Cristian Lopez, Cristian José María Muñoz, Edgar Héctor Castro y Claudia Elizabeth Castro; y por la Defensa Juan Benito Mellado, Débora Ramos, Marcia Tatiana Alonso y Germán Andrés Gonzalez; todos quienes brindaron su testimonio luego de prestar el juramento de decir verdad conforme el art. 179 CPP.

A ello se agregó el contenido de las convenciones probatorias concretadas por las partes y que resultaban ser las siguientes: 1.- Que el hecho traído a juicio ocurrió entre el día 8 de Julio del año 2023 a las 23:30 horas aproximadamente y el 9 de Julio del año 2023 a las 0:30 hs aproximadamente, en la vivienda que ocupaba Segundo Adrián Sandoval ubicada en el establecimiento rural denominado "La Costa" de Francisco Rodolfo Zuain Giretti con ingreso en Ruta Provincial 53. 2.- Que los autores del hecho ingresaron al establecimiento rural "La Costa" por el campo denominado Kaitacó. 3.- La pericia odorológica llevada adelante en fecha 7/9/23 respecto de Flavio Evangelista Herrera Saez según muestra base (Muestra 1475A) recolectada en fecha 24/8/23 de ambas manos, arrojó resultados positivos respecto de la muestra 1483A tomada de la superficie de un precinto de color negro (Secuestro CON274) secuestrado en fecha 9/7/23 del otro lado del alambrado perimetral, en cercanías de un rastro de calzado sobre superficie blanda de tierra a metros de la vivienda donde ocurrió el hecho; de la muestra 1463C tomada de la superficie de un precinto plástico color negro de 33, 5 cms (Secuestro NIR0275) secuestrado en fecha 9/7/23 de la parte lateral de la vivienda de la víctima; de la muestra 1463B tomada de la superficie de un precinto color negro (Secuestro

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

NIR0271), secuestrado en el interior de la vivienda en fecha 9/7/23; de la muestra 1463A tomada de la superficie de una biblia tapa color negra (Secuestro NIR 0267) secuestrada del interior de la vivienda que ocupaba la víctima en fecha 9/7/23 y de la muestra 1483B tomada de la superficie de un par de zapatillas deportivas simil cuero color blanco y negro marca Adidas sin talle visible con cordones (Secuestro CH6971) secuestradas el día 12/8/23 en el interior de la vivienda ubicada en Barrio Tosco, Calle David Troncoso, Parcela 648 N° 11. 4.- El Sr. Flavio Evangelista Herrera Saez concurrió a su lugar de trabajo el día 9/7/23 a las 8,30 horas a la empresa TRANSENER, de la localidad de Pomona. 5.- Que la víctima Segundo Adrián Sandoval Merino, padeció como consecuencia del hecho, en el cual se utilizó un arma blanca, múltiples traumatismos en el cuerpo y dos heridas punzocortantes de carácter leves, consistentes en heridas localizadas en la cara posterior del tórax, una en la zona media del hemitórax derecho de 3 cm de longitud aproximada que ingresa en cavidad y, otra menor en hemitórax izquierdo zona inferior sin ingreso a cavidad”.

### III. ALEGATOS DE CLAUSURA:

Cedida la palabra a la Sra. Fiscal del caso, la Dra. Viotti Zilli sostuvo que entre las 23.30 hs del día 8-7-2023 y las 0.30 del día siguiente se cometió un ilícito y Herrera Saez es el coautor del delito de robo con arma blanca en despoblado en el establecimiento “La Costa”, hecho que tuvo por víctima a Sandoval Merino. Añadió que el hecho acaeció en la casa en que él vivía y el camino que uso para irse fue el que lo conducía a Choele. Indicó que los autores ingresaron por el campo Kaitacó. Que Segundo Sandoval presentó múltiples traumatismos y dos heridas punzo cortantes en cara posterior del torax, la mas grave de 3 cms de longitud y con ingreso a cavidad. Que todo ello está convenido con la defensa. Que

Segundo Sandoval sufrió múltiples traumatismos y dos heridas punzocortantes, en cara posterior del torax de tres centímetros de longitud y que interesó a cavidad. Todo convenido con la defensa. Seguidamente se refirió a los resultados que arrojaran los trabajos realizados en odorología en relación a evidencia recolectada del lugar del hecho y en el allanamiento realizado en la vivienda del imputado. Indicó que ningún resultado fue controvertido por la defensa. Que todos los resultados fueron positivos: Tres precintos -uno del interior de la vivienda-, la tapa de la biblia secuestrada del interior de la vivienda, todo positivo a partir del olor vase recolectado de Herrera. Sostuvo que las zapatillas se secuestran por el rastro que dejan. Que Herrera dijo que eran del hijo. Que se determinó que las zapatillas

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

tenían el olor del acusado. Afirmó que la víctima dijo que intentaron amarrarlo, pero pudo defenderse. También señaló que se pudo cotejar la huella del calzado gracias a la intervención del perro que los llevo a esos rastros. Que ese rastro se cotejó con la impronta de la zapatilla secuestrada y Llanqueleo determinó que era la misma y esos resultados no fueron rebatidos ni puestos en crisis. Que se trata de resultados categóricos e irrefutables. Afirmó que de ello se extrae que Herrera estuvo en el lugar del hecho. Hizo notar que se acreditó que el hecho se produjo como sostuvo la Fiscalía. Continuó indicando que nunca negó la Fiscalía que Herrera estuviera en la vigilia, que la Fiscalía trajo a Becerra. Que el testigo dijo que conocía a Herrera, que son de la Iglesia Evangélica Pentecostal. Que tenía un video. Que vio llegar a Flavio, que se fueron a las 2.30 horas y que lo llevo a su casa porque son vecinos. Remarcó que Juan Mellado, dijo lo mismo. Que no lo vio en la vigilia. Que en un video se lo ve saludar a un hermano. Que el video se le borro. Que no pudo ver el video. Se preguntó la Fiscal si existe tal video. Agregó que Mellado, Andrés Gonzalez, Alonso, todos dicen cantidad de personas distintas. Sostuvo que Juan Mellado incurrió en contradicciones. Que nadie pudo afirmar que Herrera haya

estado continuamente en la Iglesia, por el contrario, el 9.7.23 había evidencias de que Herrera estuvo en el lugar del hecho: en la casa, en el campo. Recordó que Segundo dijo que fue el electricista y el extremo fue ratificado por los canes. Que Segundo se lo dijo a Francisco Zuain, quien afirmó que había llevado a Herrera a la obra que hizo en el campo. El arquitecto nos dijo lo mismo, esto es, que Herrera hacía electricidad. Segundo estaba durmiendo, oscuro, pero pudo reproducir los dichos de Herrera: “no huevies conmigo”. Afirma la representante del Ministerio Público Fiscal que no hay duda: Herrera manipuló los precintos, que no hay duda que se fueron por la ruta, que ingresaron por Kaitacó. Continuó la Fiscal sosteniendo que el imputado no dio explicación sobre el porqué había moléculas de olor en los elementos peritados. No hay otra explicación más que la que da la Fiscalía. Meritó los dichos del Ing. David Baffoni. Que el perito dijo que el teléfono (221) de Herrera no registro actividad desde el 8 y hasta las primeras horas del día 9 y que una de las razones podía ser que haya estado en lugar sin cobertura. Indicó que también afirmó el perito informático respecto del celular de Becerra que el horario de los archivos puede ser modificado. Concluyó el análisis indicando que no hay duda que Herrera estuvo en la vigilia y que una persona lo llevo a su casa. Manifestó que se usó la vigilia como fachada, como coartada. Que ninguno de los testigos pudo afirmar que Herrera haya permanecido todo el tiempo en el evento religioso. Que entonces Herrera salió de Choele, fue al campo, trayecto que le

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

demandó entre una hora y cincuenta minutos, robo y volvió a Beltran y después Becerra lo llevo a su casa. Indicó que el analisis conjunto de los indicios conduce a tal conclusión, cito a esos fines la doctrina obligatoria emanada del STJ y sentada en sentencia 93/17. Solicitó que a la hora de merituar los testimonios de los testigos se tenga en cuenta que dijeron ser amigos del imputado. Concluyó indicando que no había duda que Herrera estuvo a las 20.30 en el encuentro

religioso, que a las 02.30 también estuvo ahí, pero que entre las 23.30 y las 0.30 Herrera estuvo cometiendo el hecho. Que en función de ello solicita se lo declare responsable penalmente como coautor del delito de robo agravado por haberse cometido en despoblado y con armas, en los términos de los arts. 45, 54, 166 inc. 2 y 167 inc. 1, todos del CP.

Por su parte, el letrado Defensor, Dr. Miguel Angel Flores inició su alegato afirmando que la Ley le impone a los representantes del Ministerio Público Fiscal conducirse con objetividad, tal el principio que acuña el art. 59 del CPP. Indicó que existían dos informes de criminalística que referían a la comparación entre las huellas halladas en el lugar del hecho y la impronta de la zapatilla secuestrada. Indicó que en uno de ellos se establece que no tienen el mismo tamaño. Sostiene que se ha demostrado que son parecidas las características y serían similares las medidas. Afirmó que el hecho ilícito históricamente existió y que la defensa nunca lo cuestionó. Remarcó que los Zuain dijeron que tardaban entre 1,30 y 2.00 horas en cubrir el trayecto. Que Segundo dijo que fue sorprendido al grito de policía, se trenzó a golpes, que estaba oscuro, que pudo ver a Flavio. Dijo también que le fallaba la vista. Respecto de ese punto, destacó que una perito afirmó que el interior de la vivienda era un lugar muy oscuro, que se ayudaron con linternas dentro de la misma. Destacó que Zuain sostuvo que Segundo le dijo que lo había visto y después que lo había oído. Que entonces Segundo reconoció por la voz a Herrera, a oscuras después de no escucharlo por más de dos años. Indicó que debían relativizarse las afirmaciones de una persona mayor, que se encontraba en estado de shock. Reitera que la conclusión de la pericia de la zapatilla es que presentan compatibilidad en cuanto a tamaño y diseño. Destacó que la marca Adidas hace 30 millones de zapatillas al año. Sostuvo que quedó claro a partir de los dichos de Cristian Lopez y Nelina Coloma que hicieron allanamiento en la casa de los padres de Herrera y que recién al otro día lo realizaron en la vivienda del imputado. Que secuestraron el celular del padre. Que también secuestran dos celulares (esposa e hijo). Que en relación Baffoni afirmó que los tres teléfonos se encontraban a nombre de Herrera. Que su defendido facilitó las claves para que se

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

acceda a los aparatos. Que no solamente estuvo a derecho, además colaboró. En otro orden, sostuvo que se determinó que en el teléfono de Becerra hay dos videos 21.18 y 23.03 y tres fotos (22,56 horas). Que así se determinó que en el evento, a mano izquierda esta Herrera con saco beige. Agregó que Mellado aporta tres videos en los que se lo ve a Herrera en el lugar. Concluyó que esta gente actúa de buena fe. Remarcó que la defensa ofreció 15 testimonios para esta audiencia. Que solo le autorizaron 4, con 4 suplentes. Sostuvo que la verdad no pasa por la cantidad de testigos. Concluyó que está acreditado donde estuvo Herrera la noche de los hechos. Que sus teléfonos no estuvieron en el lugar del hecho. Que en el debate se destacaron las características de la persona de Herrera: es un trabajador, un padre de familia. Indicó que la odorología no es una ciencia. Los resultados de los trabajos realizados no tienen rigor científico, es solo una práctica. Que sus resultados tienen un margen de error muy grande, que muchos investigadores dicen que el premio que se les otorga a los perros puede modificar la conducta del can, condicionándola. Se preguntó el letrado: Cuándo se levanto la muestra de olor mediante la aplicación de gasas?, la perito dijo que fue hecho el 8.3, el acta de levantamiento no tiene testigos, indicó que se afectó la cadena de custodia y que de ello deviene la nulidad del resultado. En otro orden sostuvo que la inocencia se presume, es constitucional. Debe haber elementos de cargo para vencer esa condición, los indicios que presenta el Ministerio Público Fiscal tienen su falla. Ejemplificó señalando que la biblia de campo, sucia y levantar una huella de ahí? La duda está presente en este juicio por imperio del art. 18 de la CN y art. 8 CPP. Solicitó, por último, que su defendido sea declarado no responsable.

Cedida que le fue la última palabra al imputado en los términos del art. 187 in fine CPP, hizo uso del derecho que le confiere la Ley.

Finalmente se declaró cerrado el debate pasando de inmediato el Tribunal a deliberar en sesión secreta conforme lo manda el art. 188 CPP y habiéndose dictado el veredicto, se dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha en consonancia con las disposiciones del art. 190 CPP y arts. 1 y 3 de la Acordada 6/18-STJ.

#### IV. FUNDAMENTOS

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose el siguiente orden: Dr. Marcelo Alvarez, Dra. Daniela Zagari y Dr. Ignacio Gandolfi.-

El Dr. Marcelo Alvarez dijo:

1.-Oída la totalidad de la prueba testimonial producida, y detalladas las posturas ensayadas por las partes en sus alegatos de clausura, anticipo que -a mi juicio- la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Fiscalía no ha demostrado con suficiencia todas las proposiciones fácticas de su teoría del caso, definidas al inicio y a cuya reseña me remito íntegramente en honor a la brevedad.

En efecto, respecto del acaecer ilícito las partes han convenido su existencia, esto es, acuerdan que el hecho ilícito existió. El restante extremo de la imputación delictiva -la autoría penalmente responsable- es la cuestión sobre la que no han mostrado acuerdo. Solo se debate entonces si el imputado intervino en la causación del injusto, o no.

Siendo ello así, se tiene que por suficientemente probado que el hecho se produjo "...entre el día 8 de Julio del año 2023 a las 23:30 horas aproximadamente y el 9 de Julio del año 2023 a las 0:30 hs aproximadamente, en la vivienda que ocupaba Segundo Adrián Sandoval ubicada en el establecimiento rural denominado "La Costa" de Francisco Rodolfo Zuain Giretti con ingreso en Ruta Provincial 5..." (convención probatoria N° 1). Además, que "...la víctima Segundo Adrián Sandoval Merino, padeció como consecuencia del hecho, en el cual se utilizó un arma blanca, múltiples traumatismos en el cuerpo y dos heridas punzocortantes de carácter leves, consistentes en heridas localizadas en la cara posterior del tórax, una en la zona media del hemitórax derecho de 3 cm de longitud aproximada que ingresa en cavidad y, otra menor en hemitórax izquierdo zona inferior sin ingreso a cavidad" (convención probatoria n° 5). A su vez, se ha probado -a partir de los dichos de la médica forense, Dra. María Virginia Beilinson- que tales lesiones no pusieron en peligro la vida de Sandoval, ni lo incapacitaron para el trabajo por más de un mes. Por último, tampoco fue controvertido que el objeto del desapoderamiento fue el dinero que -en efectivo- tenía Sandoval en la vivienda. El nombrado indicó

que eran los ahorros de toda su vida de trabajo, que también le faltaron algunos encendedores y una linterna. La Fiscalía precisó, al describir el hecho, que el desapoderamiento ilegítimo fue de un millón de pesos y que también le fueron sustraídas algunas prendas de vestir.

No empuje a lo señalado la afirmación que concretara la empleada policial Sonia Angélica Perez respecto de que en el interior de la vivienda de Sandoval, detrás de la puerta de la habitación, fue encontrada una mochila en cuyo interior había dinero. La testigo no indicó que cantidad de dinero, las partes no formularon preguntas al respecto. Ergo, queda incólume la afirmación concretada en párrafos precedentes.

Probado que se tiene el acaecer histórico en juzgamiento, corresponde ingresar al análisis respecto de la prueba producida a partir de la cual se determine

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

el restante elemento de la imputación delictiva: la autoría penalmente responsable del injusto.

La acusación sostiene que la autoría penal del hecho en cabeza de Herrera Saez se desprende de los dichos de Segundo Sandoval Merino, a los que le adiciona el resultado de la prueba odorológica y la correspondencia entre la huella de calzado levantada por el personal policial en el lugar del hecho y aquella que surge de la impronta de la suela de una zapatilla secuestrada en la vivienda del acusado. Luego, en virtud de los dichos de Becerra Gallego, Juan Mellado, Debora Ramos, Marcia Alonso y Germán Gonzalez, todos quienes sitúan a Herrera Saez en lugar distinto y distante de aquél en el que se producían los hechos, agrega la Fiscalía que Herrera Saez uso el encuentro cristiano como coartada. Que fue a la Iglesia para luego viajar hasta el establecimiento rural “La costa” de Zuain, cometer el ilícito y luego volver al templo donde se desarrollaba la actividad religiosa, aquella en la que tanto el imputado como los mencionados testigos han afirmado

haberse encontrado en la fecha y a la hora en que se cometía el delito investigado. La víctima del hecho, Segundo Sandoval, ha sostenido que uno de los autores del hecho ha sido la persona a la que individualizó como “Flavio” o “el electricista”. Afirmó que esa persona ingresó a su casa acompañado por otro sujeto. Que eran entre las 12.30 y la 01.00 hora, que estaba durmiendo. Que entraron diciendo “policía”. Que peleó con los dos. Que a “Flavio” le dió un golpe en la boca. Que lo picanearon. Que después fue apuñalado en la espalda. Sostuvo que “Flavio” es el electricista que contrataron sus patrones cuando construyeron la casa. Que identificó a Flavio porque le corrió el gorro que tenía en la cara y porque después hablo, le dijo: “no viejito, no huevies conmigo”.

Respecto de la individualización que concreta Sandoval en relación a uno de los autores del hecho, se tiene además el testimonio de Francisco Zuain, empleador de la víctima, quien narró que estando hospitalizado Sandoval, le contó que unas personas entraron a su casa a robar, que lo picanearon, que le pidieron plata, que se peleó, eran dos o tres atacantes y que lo apuñalaron. Específicamente le dijo que uno de ellos era el electricista, que le había visto la cara. Añadió que al tiempo (sin especificar cuanto), Sandoval le dijo que lo había reconocido por la voz. Preciso el testigo que cuando Sandoval se refería al electricista que habían empleado para hacer la casa, aludía a Flavio Herrera.

En relación a la construcción en la que fuera empleado Herrera, Francisco Zuain indicó que fue una obra que se hizo durante el año 2021, la que demandó entre 6 y 8 meses de construcción. Hizo saber también que durante el tiempo de

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

construcción los obreros dormían en la casa de Sandoval.

La referencia temporal de la construcción adquiere relevancia en el análisis porque aporta el tiempo al que se remonta el vínculo personal entre Sandoval y Herrera.

El testigo Emir Zuain también se refirió a la cuestión, precisando que en su carácter de arquitecto fue contratado para hacer el proyecto y la posterior dirección de obra, aunque no contrató al personal. Indicó que en junio de 2020 comenzó con el desmalezado y la limpieza del terreno sobre el que se contruyó la casa. Que se trató de una obra mixta, húmeda y seca, cada parte con su personal. Que la obra terminó entre marzo y mayo de 2021. Añadió que conoce al imputado porque es un albañil que se especializa en la electricidad, lo cual no es muy común. Que trabajó en la obra de Zuain en 2020 y quizás también en 2021.

Se tiene entonces, a partir de la probanza reseñada, que hacía algo más de dos años que no existía trato ni contacto entre Herrera y Sandoval. Sumo a ello que Sandoval es una persona mayor, que es despertado en medio de la noche, de manera abrupta, violenta. Que se inicia una reyerta, golpes, rotura de elementos, puntazos.

Todo indica que la víctima ha vivido una situación conmocionante, en medio de la cual, vió parte de la cara de uno de sus atacantes y le escuchó decir una frase: “no viejito, no huevies conmigo”. A partir de tales extremos y en medio de dichas circunstancias, determinó la identidad de aquél.

Continuando con el análisis de los elementos de cargo que ha tenido en cuenta la Fiscalía para sostener la acusación del imputado, se tiene el resultado de la prueba odorológica a la que fueron sometidos los elementos secuestrados en el lugar del hecho: una biblia y precintos (encontrados dentro y fuera de la vivienda de Sandoval); y en la vivienda del imputado: un par de zapatillas. En relación a los resultados de tales pruebas se contó con el testimonio de la empleada policial Claudia Elizabeth Castro. La nombrada explicó el procedimiento seguido con las muestras, con el olor base, con cada uno de los perros que intervinieron (que fueron dos), la conducta adoptada por los mismos en la ocasión y su significado: correspondencia entre el olor indubitado (olor del imputado) y el dubitado (elementos secuestrados), ello en todos los casos y con ambos perros.

Ahora bien, habrá de determinarse cual es la trascendencia que debe otorgársele o adquiere tal resultado en la solución del caso.

Ha tenido oportunidad el Superior Tribunal de Justicia de expedirse sobre la cuestión y ha fijado el siguiente criterio: “En este orden de ideas, a diferencia de la  
Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

prueba pericial técnica -prueba real en la clasificación anterior-, que puede ser realizada mediante métodos o experimentos en los cuales es factible controlar las diversas variables que pueden intervenir en un fenómeno para aislar aquélla que se está investigando, y además evaluar la corrección del procedimiento, en el caso de los peritajes odorológicos, los encargados de establecer el nexo entre la realidad conocida y aquélla que se pretende conocer son los canes especialmente entrenados para ello. Aun así, en sus intervenciones es presumible -no se pueden descartar- la existencia de extremos de difícil control que podrían estar interfiriendo o propiciando la obtención del dato, con sus consecuencias distorsivas en el resultado.-

De tal modo, para disminuir la posibilidad de error, sería necesario reiterar la prueba una determinada cantidad de veces, con lo que la coincidencia estadísticamente significativa de los resultados les daría mayor valor probatorio -aunque el riesgo que el elemento distorsivo se mantenga en cada una de ellas permanezca-. Como contrapartida cabe pensar que un número bajo de intervenciones o de coincidencias socava su utilidad” (STJSP, Se. 157/10).-

En fallo posterior al citado el Superior Tribunal de Justicia vuelve a referirse al carácter probatorio que es dable otorgarle a la prueba odorológica, señalando:

“...aunque con limitada fuerza indiciaria, también puede sumarse el dato proveniente de la prueba odorológica de fs. 211/214, ya que los perros fueron desde el lugar de los hechos al domicilio del señor M. y se encontraron sus restos odorológicos en el pantalón y la ropa interior de la niña...” (STJSP, Se. 268/17).-

Por último, tuvo en cuenta la representante del Ministerio Público Fiscal el resultado de la comparación efectuada por personal del gabinete de criminalística entre la impronta de calzado encontrada en cercanías de la vivienda de Sandoval y aquella que fuera extraída de la zapatilla secuestrada al imputado. Según indicó la testigo Sonia Perez, empleada policial con funciones en el gabinete de criminalística, las improntas de calzado fueron fotografiadas junto a un testigo

métrico. Luego, la testigo Coloma confirma la labor realizada, esto es: detección de una impronta de calzado y su fotografiado para posterior cotejo. La misma testigo afirmó que participó del allanamiento en la vivienda del imputado y precisó que en esa diligencia se secuestró un par de zapatillas porque su suela presentaba un diseño que se parecía al que presentaban las huellas encontradas en el lugar del hecho.

En relación a la tarea de cotejo entre la impronta encontrada en el lugar del hecho y la zapatilla secuestrada al imputado, se manifestó el testigo Alberto

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Llanquileo, también empleado policial con funciones en el gabinete de Criminalística. El nombrado explicó que realizó la pericia escopométrica sobre las zapatillas. Sostuvo que primero se analiza y compara diseño de los elementos dubitados e indubitados y luego se coloca el dubitado sobre cal o cemento, ello para obtener su impronta, fotografiarla. Narró que recién después de ello se hace la comparación entre tamaño y diseño y que el resultado fue que encontró correspondencia tanto en diseño como en dimensiones entre el elemento dubitado y el indubitado.

El término “correspondencia” es equivalente a “similitud”, no ha afirmado el testigo que la zapatilla secuestrada fue la que produjo las improntas en la tierra alrededor de la vivienda de Sandoval o en cercanías a las huellas de un rodado en el campo de Zuain. Nótese, la pericia escopométrica esta compuesta de dos análisis: uno extrínseco, consiste en el estudio general que se efectúa en el campo macroscópico, es decir, con pocos aumentos y sirve para dar una orientación hacia la identificación o lograr un descarte. Luego debe hacerse el análisis intrínseco que es definitorio con respecto a la identificación y consiste en un estudio pormenorizado, más fino y preciso en el campo microscópico buscando detalles íntimos de los objetos en comparación que permitan dar una conclusión definitiva o

de certeza. Este último análisis no se realizó en el caso, solo se compararon ambas fotos de la impronta de calzado.

Tal el marco probatorio de cargo que fuera producido en el debate.

Corresponde seguidamente la consideración de los elementos de descargo expuestos en el caso. Básicamente, la teoría del caso de la defensa consistió en la afirmación de que el imputado no pudo haber cometido el hecho que se le atribuye por cuanto cuando el mismo se producía, aquél se encontraba a más de cien kilómetros de distancia, participando de un evento religioso.

Fueron cuatro testigos propuestos por la defensa y un quinto, testigo de la Fiscalía, quienes afirmaron haber visto a Herrera en la Iglesia Evangélica Pentecostal en un evento que se extendió desde las 20.00 horas del 8.7.2023 hasta las 02.00 o 02.30 horas del día siguiente.

Así, el testigo Juan Benito Mellado, narró que fue citado por personal de la Comisaría de Beltrán. Que lo atendieron en ese lugar, que le preguntaron si era amigo confidencial de Herrera, a lo que respondió que solo lo conocía de la Iglesia. Que le preguntaron si lo vio ese día de vigilia en la Iglesia. Indicando el testigo que no vio a Herrera cuando ingresó al recinto, ni el horario en que se fue del lugar. Agregó que hizo un video y que en las imágenes aparece Herrera saludando a otras

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

personas que no eran de Choele Choel. Que filmó y lo vio a Herrera desde el último asiento de la Iglesia a la derecha, y que en la segunda o tercera banca aparecía el hermano Flavio (Herrera). Que tenía puesto un saco de color igual al de la mesa (marrón). Que en tal video aparece Herrera por algún segundo. Que es imposible que no estuviera ahí. Respecto del video filmado desde su aparato celular, sostuvo que lo había borrado, pero que logró rescatarlo y que lo envió a los pastores. No pudo precisar la fecha en que se desarrolló el evento al que refiere, tampoco el horario de inicio o finalización. Resaltó que borró del celular el video al que aludiera

y que puso a disposición del personal policial el aparato para que analice el celular y recupere el video. Que cuando eso se logró, mandó el video a los pastores de la Iglesia.

Sobre idéntica cuestión expuso en declaración testimonial la señora Debora Ramos, afirmando que esa noche tenían una vigilia en la Iglesia, programada con tiempo. Agregó que Flavio Herrera estuvo participando, se quedó hasta que terminó. Amplió indicando que concluido el acto religioso, se les brinda a los concurrentes un café o algo para comer. Manifestó que la vigilia terminó a la 01.00 aproximadamente y que el refrigerio se extendió por una hora más. Que la vigilia se inicia a las 20.00 y se extiende hasta las 2.00 o 2.30 horas. En otro orden y sobre la relación que la unía a Herrera, sostuvo que lo conoce desde hace 12 años, que ambos concurren a la misma Iglesia. Que sabía que laboralmente Herrera realiza diferentes actividades, tiene varios trabajos. Recordó que para la época de los hechos Herrera era personal de seguridad de una empresa. Amplió indicando que también realiza tareas como albañil, hace trabajos de gas, agua. Que siempre trabaja y no se queda quieto, con el objeto de proveer el sustento de su esposa y sus dos hijos. Indicó que Herrera no tiene auto, solo tiene una moto. Preciso que el evento al que aludiera en su testimonio tuvo inicio el día 8.7.2023 y que al mismo asistió Becerra junto a su familia. Que estuvo esa noche y en ese lugar con Herrera y que Becerra llevo a Herrera a su casa cuando el encuentro concluyó.

También prestó declaración testimonial la señora Marcia Tatiana Alonso, quien inició indicando que esa noche hubo una vigilia en la Iglesia. Que ella concurrió a ese encuentro. Que cuando terminó le ofreció a Herrera llevarlo a su casa. Que en definitiva no lo llevó porque ya se había ofrecido José Becerra. Que el encuentro duró desde las 20.00 hs del día 8.7 hasta las 02.00 del día siguiente y se desarrolló en la Iglesia Evangélica Pentecostal. Que ella vio ingresar a Herrera a eso de las 20.20 o 20.30 horas. Que el nombrado dejó a su hijo que, como integrante del coro, debe asistir unos minutos antes del inicio de la reunión para alistar los

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

detalles finales de la intervención del grupo que integra. Que Herrera volvió a los minutos junto a su señora. Narró la testigo que una vez finalizada la ceremonia religiosa, en este caso la vigilia, todos comparten te o café, quizás algún alimento. Sostuvo que a la Iglesia esa noche asistieron mas de cincuenta personas. Que Herrera estaba del lado izquierdo, donde se sientan los hombres. Que los varones asisten de traje a la Iglesia y en la ocasión Herrera llevaba un traje marrón. Afirmó que Juan Mellado era otro de los feligreses presentes, al igual que Debora Ramos también estuvo en el lugar, o Juan Mellado. Indicó que Herrera en esa época trabajaba en una empresa de seguridad, que ahora hace trabajos de electricidad, que también es albañil. Que lo conoce desde hace trece años de la Iglesia y en ese ámbito todos se llaman “hermanos”. Que ese es su único vínculo.

Como último testigo de la defensa, intervino el señor Germán Gonzalez, quien manifestó que fue citado por la policía para prestar declaración. Que le hizo saber a la policía que conoce a Herrera de la Iglesia de la Unión Evangélica Pentecostal. Que el sábado del hecho que se investiga hubo una vigilia desde las 20.00 hasta las 03.00 aproximadamente. Que se enteraron que Herrera permaneció detenido por un hecho delictivo cometido en esa fecha. Resaltó que la fecha del hecho coincide con la fecha de la vigilia y que todos lo vieron en la iglesia. Que alertados por dicha coincidencia, pudieron reconstruir los hechos y donde estaba Herrera la noche en que se produjo el hecho ilícito. Que con la intención de ayudar a que se aclare el episodio redactó un acta en la que se establecía el lugar donde estuvo Flavio Herrera al momento en que se cometía el delito, la que todos ratificaron firmando (unas 20 personas) y declarando que estuvo en esa vigilia y que en consecuencia, resulta imposible que hubiera estado en dos lugares al mismo tiempo. Estableció que al encuentro religioso fueron más de treinta personas. Que el dicente llegó temprano y Herrera ya estaba presente en la Iglesia y lo saludó. Por último, en igual sentido que los últimos cuatro testimonios referenciados, prestó declaración José Omar Becerra Gallego, quien resulta ser testigo propuesto por la Fiscalía.

El nombrado afirmó que al imputado lo conoce de la Iglesia. Que siempre lo veía en la Iglesia donde se congregan, de la unión pentecostal. Que los padres del imputado son pastores. Que a Herrera lo conoce desde hace mucho tiempo, pero no tenía tanto trato. Aclaró que no sigue concurriendo a la Iglesia, que se alejó hace un año. Agregó que tiene un video que filmó mientras se desarrollaba la vigilia de

ese día sábado. Añadió que el declarante estuvo desde las 20.30 horas -más o menos-. Que la Iglesia estaba llena y el evento religioso terminó aproximadamente

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

entre las 0.00 o 00.30 horas. Que después se compartió un café o mate. Que estuvo hablando con Herrera e incluso lo llevó hasta su casa porque viven a una cuadra de distancia. Aclaró que narra lo ocurrido el día del hecho por el que se lo investiga a Herrera. Indicó que normalmente en los eventos religiosos se filma y se sacan fotos porque después ese material se sube a las redes sociales. Que Herrera fue a la Iglesia con su familia: su señora y dos hijos. Que a todos ellos los llevó de regreso hasta su casa. Que el declarante vive en la quinta entrada del Barrio Benjamín Tosco y Flavio Herrera vive en la cuarta entrada. Que había estado en otras vigiliadas, pero lo especial de ésta fue que se congregaron feligreses de varias iglesias (Choele Choel, Pomona, Beltrán, Belisle). También sostuvo que le secuestraron el celular para ver el video y revisar que no fuera “trucho” (textual). Que en las imágenes de ese video aparece el señor Herrera, quien estaba sentado tres o cuatro bancas delante suyo. También sostuvo Becerra que desde hace aproximadamente un año ha dejado de concurrir a la Iglesia.

Lo primero que se desprende del análisis del testimonio del señor Becerra es que su relato coincide plenamente con lo declarado por los testigos de la defensa (Mellado, Ramos, Alonso y Gonzalez) y con lo declarado por el propio imputado, esto es: que entre las 20.30 horas del día 8.7 y las 02.30 horas del día siguiente (9.7) se desarrolló en la Iglesia Evangélica de la Unión Pentecostal un evento religioso, vigilia, en la que se encontraba presente el imputado Flavio Herrera. Además, que el testigo propuesto por la Fiscalía realizó una filmación con su celular y que aportó el mismo para que fuera analizada su autenticidad. En la continuidad, sobre la cuestión la Fiscalía propuso el testimonio del Ing. Baffoni para que se expidiera y aclarara el punto a partir de su conocimiento específico como Ingeniero

en Sistemas y Director del organismo dependiente del Ministerio Público Fiscal que realiza las investigaciones vinculadas a los teléfonos, su contenido, sus comunicaciones, etc.

Al momento de comparecer al debate el Ingeniero Baffoni sostuvo en relación al teléfono de Becerra Gallego que fueron detectados dos videos que tenían fecha de creación del 8.7.23, uno a las 21.18 y el restante a las 23.03. El perito estableció que los archivos de estos dispositivos contienen metadatos. Que estos metadatos son de dos tipos: unos aportados por el propio sistema operativo (fecha de creación, de modificación, etc) y un segundo tipo de metadatos que son los incorporados por el mecanismo o el elemento con el que se crea el archivo, brindó como ejemplo una foto y explicitó que el lente que la toma es el que elabora este tipo de metadatos y que los mismos no son modificables por el usuario del Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

celular. Explicó el testigo que ambos videos a los que refirió no contenían metadatos del segundo tipo y concluyó indicando que esto sucede cuando el video es realizado desde una aplicación como podría ser WhatsApp. También se exployó el testigo sobre la coincidencia o no entre el horario que aparece en el archivo como de creación y la hora real, concluyendo con la afirmación de que los aparatos celulares por defecto están configurados para la hora esté sincronizada, esto es, que el horario que exhibe el aparato sea la misma que la real. En definitiva, no aludió a la existencia o evidencia de ninguna maniobra a la que fueran sometidos los archivos de los videos en cuestión para modificarlos.

Retomando entonces, el testigo afirmó haber filmado a Herrera en una reunión y se ha establecido que en su dispositivo celular -en el horario en que se desarrolló la referida celebración religiosa- fueron hallados dos videos. También que los tales no presentaban signos o evidencia de que hayan sido modificados o manipulados.

Me permito agregar que con lo analizado solo se robustece la afirmación del testigo, ello por cuanto desde un medio probatorio distinto, externo al testigo, se afirma lo mismo que aquél asegura: realizó videos durante la ceremonia. El testigo habría agregado que en los mismos aparecía Herrera. Respecto de tal extremo debo señalar que durante la audiencia no se avanzó sobre el particular. La razón: una decisión exclusiva de la acusación. Ello así pues, los videos que supuestamente contenían las imágenes de Herrera en la reunión formaban parte de datos extraídos por la OITEL a partir del exámen al que fuera sometido el contenido del teléfono del testigo Becerra. Los testigos (Becerra y Baffoni) y la evidencia referida habían sido admitidos como prueba propuesta por la Fiscalía. Era la acusación entonces quien contaba con la posibilidad de exhibir tales videos y no lo hizo.

A esta altura parece apropiado referirse a una afirmación de la Fiscalía respecto de los testigos Mellado, Ramos, Alonso y Gonzalez. Afirmó la señora Fiscal que los mismos eran amigos de Herrera. Debo establecer que ninguno de los nombrados se refirió al imputado como su amigo, sí refirieron que se conocían por concurrir a una misma Iglesia (hermanos de fe), en algunos casos indicaron que ello así por espacio de 13 años.

Agrego en relación, tengo la sensación de haber escuchado testimonios sinceros, que han declarado sin otra finalidad más que la de aportar su vivencia en pos de esclarecer la situación. Además, que tales testimonios estuvieron cargados de detalles, no aparecieron como de “libreto”. Más, en algunos casos, no solo situaron físicamente a Herrera, determinando su ubicación dentro del espacio físico

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

de la Iglesia, sino que hasta apotaron el color de su traje. Otra cuestión: aún siendo amigo del imputado, el testigo conserva la obligación legal de producirse con verdad, esto quiere decir, que esa circunstancia no puede incidir en el contenido de su testimonio y si lo hace, se colocará el testigo en conflicto con la Ley Penal.

Lo antes expuesto permite concluir que el imputado ha brindado una versión que fue ratificada o confirmada por los dichos de cuatro testigos propuestos por la defensa. Que tal versión es idéntica a la sostenida por un testigo de la fiscalía y que éste último aportó imágenes de una filmación realizada con su celular en la que dijo aparecía Herrera.

Ha sostenido la Fiscalía en su alegato final que la presencia de Herrera en la Iglesia, probada a partir de la prueba rendida en el debate, no impidió su participación en el hecho ilícito a él enrostrado. La hipótesis sostenida por la acusación podría resumirse así: fue visto al inicio de la vigilia en la Iglesia situada en la ciudad de Luis Beltrán (20.00 horas aproximadamente) y al final de la reunión (02.00 o 02.30 horas aproximadamente), en las horas que van desde el inicio hasta el final de la reunión bien pudo haberse dirigido al campo de Zuain (distante a 110 km de la ciudad de Choele Choel), participar en el hecho y volver a la vigilia que se desarrollaba en la Iglesia.

Dos cuestiones sobre tales afirmaciones: la primera, ninguna prueba se aportó a partir de la cual se permita concluir que tal viaje se realizó (vehículo utilizado, ruta seguida, etc). La segunda, ningún testigo que haya sostenido la presencia del imputado en la vigilia, afirmó que Herrera haya estado presente solo al inicio y al final de la reunión. Simplemente no lo afirmaron y no se les formuló ninguna pregunta sobre el punto.

Pero además, tal hipótesis quizás no haya considerado lo afirmado por los testigos Emirt Zuain y Francisco Zuain. El testigo Emir Zuain indicó que desde Choele Choel al campo de Zuain hay más de 100 km y que la ruta que los une es de tierra, que se necesitan dos horas para recorrer el trayecto. Que el tiempo depende del estado de la ruta y del clima. Por su parte, Francisco Zuain afirmó que la distancia desde la ciudad al campo es de 110 o 120 km y que el trayecto por ruta de tierra se cubre en una hora y media o dos horas. Debe agregarse que solo el testigo Edgar Castro fijo un tiempo menor de recorrido, sosteniendo que desde Luis Beltrán hasta el establecimiento de Zuain hay una distancia de 115 km y que realizar el trayecto le demandó 50 minutos. Que tomaron ruta 7, después ruta 250, luego ruta 22 y, por último, ruta 53 que es de ripio, guiándose por GPS y tomando algunas rutas de asfalto.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Quizas en la hipótesis Fiscal tampoco se consideró que el Ing. Baffoni situó el teléfono de Herrera en la ciudad de Luis Beltran en momentos distintos de los que considera la conjetura en análisis. Baffoni afirmó que el teléfono de Herrera se activó en dos oportunidades por consumo de datos durante las últimas horas del día 8.7 y las primeras del día siguiente. A las 20.37 hs del 8.7 y a la 01.38 hs. Del 9.7. O quizás tampoco que existen dos videos de fecha 8.7 con fecha de realización 21.18 y 23.03 en los que se dice aparece la imagen de Herrera dentro de la Iglesia. Una última consideración en relación a éste punto: quienes cometieron el hecho realizaron un trayecto a pie desde el lugar donde la policía encontró rastros de un vehículo y las huellas dejados por pies calzados (zapatilla y borceguí) hasta la vivienda de Sandoval. Ese personal policial indicó que la distancia era de un kilómetro y medio (ver declaración de Sonia Perez), o un kilómetro (ver declaración de Nerina Coloma). Debería considerarse ese tiempo también en el total insumido en la hipótesis.

En definitiva, la valoración de la prueba producida permite concluir en la existencia de elementos que confirman la teoría del caso presentada por la Fiscalía y otra probanza que la rechaza. Así, de manera resumida, la declaración de Sandoval, la prueba odorológica y la prueba escopométrica (zapatillas), estarían confirmando la participación de Herrera en el injusto. Por otra parte, las declaraciones de los testigos Mellado, Ramos, Alonso y Gonzalez (defensa), José Becerra (Fiscalía) y lo declarado e informado por el Ing. Baffoni, la estarían rechazando.

Siendo tal el estado de cosas, en el caso, luego de un análisis integral de la prueba directa e indirecta reseñada, se puede afirmar que es posible que Herrera haya participado en la causación del hecho ilícito investigado. Tal afirmación descarta la certeza positiva y la negativa sobre la cuestión.

Dicho de otro modo, no concurre un caudal probatorio idóneo por su contundencia para sustentar FEHACIENTEMENTE (más allá de cualquier duda

razonable) la convicción judicial sobre la participación culpable del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye. Y ese es el único medio posible (por ser el único hoy constitucionalmente admitido) de DESTRUIR EL PRINCIPIO de INOCENCIA que

asiste a éste por imperio expreso de la normativa supranacional de nivel constitucional (art. 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, art. 75 inc. 22 CN).

Entonces la otra cara de la moneda de ese principio de inocencia es el principio del in dubio pro reo que "...exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad (art. 14.2 PIDCP)

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

plenamente, es decir, más allá de cualquier duda razonable (Lo "esencial es que el juez que entienda en la causa ...condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia (Comisión IDH, informe n° 5/96, caso 10.970) (ver José I. Cafferata Nores. CUESTIONES ACTUALES SOBRE EL PROCESO PENAL. Editores Del

Puerto. Año 2000. pag. 235 y siguientes).-

Frente a la situación que plantea la valoración de la prueba realizada, ha tenido oportunidad de expedirse la CSJN indicando cual es el marco conceptual que debe respetar el Tribunal al decidir la responsabilidad penal y así sostuvo:

"(...)corresponde recordar (...) principio (...) in dubio pro reo (...) guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli"). A

ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, que expresamente establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329:6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

garantía de imparcialidad del tribunal." (ver causa "Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado". CSJ 367/2018/CS1 – Expte. N° 48669/2015.- Fallos:342:231. Sentencia del 26 de diciembre de 2019. Corte Suprema de Justicia de la Nación).-

En igual sentido tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la garantía judiciales que "95. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención

dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías” (CIDH, “Habbal y otros Vs. Argentina”, Serie C N.º 303. Se del 31 de agosto de 2022.-

Sabido es entonces que para arribar a una sentencia condenatoria, es ineludible alcanzar un grado de certeza suficiente emanado de la apreciación que de las probanzas aportadas se efectúe siguiendo las pautas de la sana crítica racional, que conjuga los criterios de la lógica, la experiencia y la psicología. Lo contrario conllevaría a la arbitrariedad derivada de un pronunciamiento fundado solo en subjetividades. En el caso *Apitz vs Venezuela* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte señaló que la motivación “ (...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. (...). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta Administración de Justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido analizados. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en las decisiones son recurribles, les

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante instancias superiores. Por ello el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el debido proceso.”

Siguiendo los lineamientos emergentes de los precedentes judiciales invocados, la solución final no puede ser otra que la de absolver de culpa y cargo al imputado, haciendo jugar en su favor el beneficio de la duda (art 8 CPP y 18 CN).

Los Dres. Daniela Zágari e Ignacio Gandolfi dijeron: compartimos y hacemos propios los fundamentos y solución dada por el Dr. Marcelo Álvarez, en consecuencia adherimos en un todo y votamos en idéntico sentido.

En su mérito, habiendo oído a la Acusación y a la Defensa, éste Tribunal por unanimidad,

RESUELVE:

I.- Absolver de culpa y cargo a Flavio Evangelista Herrera Saez cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por el delito de “ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y EN DESPOBLADO” (45, 54,

166 inc. 2 y 167 inc. 1 del Código Penal) que se le atribuía, ello por el beneficio de la duda (arts. 8 CPP y 18 CN). Sin costas.-

II.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Miguel Angel Flores en la suma equivalente a sesenta (60) IUS (arts. 6, 9 , siguientes y concordantes de la Ley de Aranceles).-

III.- Regístrese y Protocolícese.-

ALVAREZ Firmado

digitalmente por

ZÁGARI Firmado digitalmente

por ZÁGARI Daniela GANDOLF Marcelo ALVAREZ Marcelo

Alberto

Daniela Elisabet Alberto Fecha: 2025.06.23

I Ignacio 10:01:57 -03'00'

Firmado digitalmente por GANDOLFI

Fecha: 2025.06.23 Ignacio Mario

Elisabet

Fecha: 2025.06.23 10:39:25 -03'00'

10:33:47 -03'00'

Mario